

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora informándole que el 7 de diciembre de 2021 los corrientes venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 14 de diciembre de 2021

DANIELA SILVA LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	GLORIA ELENA BLANDON CORREA
DEMANDADO:	M.C. METALICAS Y CONCRETOS S.A.S. "MYCON S.A.S."
RADICADO:	17001-31-03-005-2021-00241-00

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia, esto es, si conforme a los yerros identificados por esta judicatura, el vocero judicial de la parte demandante procedió con su subsanación.

Pues bien, desde ya habrá de señalarse que la parte no logró corregir en debida forma la demanda de la referencia, por manera que ésta será objeto de rechazo, y para el efecto se expondrán a continuación los razonamientos que cimentan esta decisión:

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, notificada por estado el 1º de diciembre de este año, este Despacho inadmitió el libelo demandador, teniendo en cuenta la falta de requisitos formales de esta; de igual manera se

le concedió un término de cinco (5) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

Del análisis del escrito que presentó la parte demandante por medio del cual pretende corregir y concretamente en las pretensiones no cumplen con los requerimientos como se verá.

Por parte del despacho se solicitó aclarar las pretensiones toda vez que se encuentran indebidamente acumuladas, de manera que si lo pretendido es el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo.

En el contexto general de la pretendida corrección lo que se hace por parte de la actora es volver a transcribir apartes de los hechos y pretensiones queriendo con eso explicar lo que el despacho pidió para dar claridad a los mismos.

Y es que necesario es recordar que la resolución de un contrato es dejarlo sin efecto a instancia de una de las partes, lo que se hace inoponible por la ausencia de todo vínculo jurídico que pudo derivarse de su existencia y el cumplimiento del contrato el artículo 1602 del Código Civil señala expresamente que los contratos se constituyen en ley para las partes, es decir, que se deben cumplir sí o sí en caso que se den las condiciones necesarias.

De lo que claramente se desprende, que ambas pretensiones no son acumulables, toda vez que son excluyentes, una es la acción de cumplimiento y otra es la resolución del contrato, en ambos casos sus consecuencias son diferentes.

Así entonces, reflexionando sobre las exigencias del escrito incoatorio de toda litis, debe tener una claridad tal para el buen suceso del mismo por lo que el estudio inicial debe ser muy exhaustivo y de ahí las reclamaciones que hace el Despacho.

Se suma a lo anterior que la parte actora no aportó los certificados de tradición de los bienes objeto de pretensiones, anexo indispensable para establecer los sujetos pasivos de la acción; así entonces, por no haberse

corregido la demanda en la forma indicada por el Despacho, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, será rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda a través de la cual se pretendía iniciar PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO interpuesta por la señora GLORIA ELENA BLANDON CORREA en contra de M.C. METALICAS Y CONCRETOS S.A.S. "MYCON S.A.S" en liquidación, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos vía correo electrónico, una vez cobre ejecutoria esta providencia, toda vez que fueron recibidos en medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA